



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	Ejecutivo
Expediente:	110013336038201900156-00
Demandante:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Demandado:	Adolfo Hernando Molina Guzmán
Asunto:	Resuelve Excepciones previas

El Despacho procede a resolver la excepción previa propuesta por la parte demandada, teniendo en cuenta que el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, dispuso que esta clase de excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo deben tramitarse conforme lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

I.- EXCEPCIONES PREVIAS

1.- “Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones”.

El apoderado del señor Adolfo Hernando Molina argumenta que en el presente asunto se incurrió en indebida acumulación de pretensiones, como quiera que con la demanda se solicitan tres tipos de pretensiones, esto es el cobro de unos cánones de arrendamiento, la terminación del contrato y la restitución del inmueble arrendado, concluyendo que las dos últimas debieron tramitarse por el medio de control de controversias contractuales y restitución de bien inmueble arrendado.

La presente excepción deviene impróspera en virtud a que tal como lo admite el apoderado excepcionante, este aspecto ya fue estudiado en el auto que libró mandamiento de pago del 16 de septiembre de 2019, donde se excluyó en este

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

asunto el estudio de la solicitud de declarar la terminación del contrato por incumplimiento del mismo por resultar improcedente, toda vez que el medio de control ejecutivo no es el idóneo para ventilar este tipo de pretensiones declarativas, que por su naturaleza se deben adelantar, para este caso, a través del medio de control de controversias contractuales.

Así mismo, se dijo en aquella providencia que tal pronunciamiento resultaba innecesario porque el acta de Liquidación Bilateral del contrato implica su terminación por mutuo acuerdo, lo que de suyo habilita la recuperación judicial de inmueble si es que el arrendatario se niega a entregarlo en forma voluntaria.

Además, del estudio de los documentos que constituyen el título ejecutivo, se desprende la obligación de entregar el inmueble en cabeza del ejecutado – obligación de hacer -, como quiera que en el Acta de Liquidación Bilateral del 2 de mayo de 2019, se establece que las partes estuvieron de acuerdo en que el señor Adolfo Hernando Molina Guzmán no cumplió con las obligaciones aceptadas por él en el contrato de arrendamiento, esto es la entrega del inmueble en el tiempo indicado y el pago de los cánones de arrendamiento.

En suma, basta con leer las cláusulas contractuales para concluir la obligación en cabeza del ejecutado de entregar el inmueble, entre otras, por incumplimiento de las causas del contrato, lo que de común acuerdo se pactó que generaría la entrega del mismo (cláusula novena), y como quiera que el señor Molina Guzmán aceptó haber dejado de pagar algunos cánones de arrendamiento y no haber entregado el inmueble en tiempo pactado, no se hace necesario realizar un estudio más profundo para determinar que las pretensiones de la demanda no se repelen entre sí y que, por el contrario, es dable asumirlas en la forma como se acumulan.

Por lo anterior, se declarará infundada esta excepción previa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la excepción de “*Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones*”, propuesta por el señor ADOLFO HERNANDO MOLINA GUZMÁN.

SEGUNDO: En firme esta providencia, la secretaría ingresará el expediente al Despacho para darle el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

Correos electrónicos
Parte demandante: decun.notificacion@policia.gov.co – sa.cardenas@correo.policia.gov.co
Parte demandada: Adolfo.molina@correo.policia.gov.co jojinho_tuc@hotmail.com
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

HENRY ASDRUBAL CORREDOR VILLATE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed49e056c06c3468eb0e13bfc22c494dd292c8e9129af59a4a2783c70623ff93**
Documento generado en 18/01/2021 11:32:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>